

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 003

Fecha Estado: 13/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180022900	Verbal	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	JAIME LEON QUIROZ	Auto que pone en conocimiento se aprueba la liquidación de costas	12/01/2022	1	
05266310300220190034200	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la Clínica de Med.	12/01/2022	1	
05266310300220200019200	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - VEGA CUARTAS	JHONATAN GIRALDO MEDINA	Auto reconociendo personería a apoderado Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Ingrid Michelle Romero Marquez , apoderada de la parte demandante	12/01/2022	1	
05266310300220210009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	12/01/2022	1	
05266310300220210009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ	SURTI EXCEDENTES S.A.S.	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre al señor Jorge Humberto sosa Marulanda Tel. 3329203 y 3012052411, listo Despacho Comisorio N° 001	12/01/2022	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Elias Araque G.	12/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00229 00
Proceso	VERBAL
Demandante	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS FERNANDEZ RUIZ Y OTRA
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos notificación	\$115.700
Póliza	\$2'503.522
Inscripción demanda	\$147.400
Publicación edicto emplazamiento	\$91.700
Publicación edicto emplazamiento	\$98.000
Agencias en derecho primera instancia	\$4.000.000
Total	\$ 6'956.322
Envigado, 12 de enero de 2022	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00342 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INBIOS S.A.S.
Demandado (s)	EQUIPAR SALUD S.A.S.
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la Clínica Medellín, por medio de la cual informa que “no se encuentran saldos pendientes con el proveedor EQUIPAR SALUD IMPORTACIONES S.A.S.”.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00192 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CARLOS MARIO VEGA CUARTAS
Demandado (s)	JHONATAN GIRALDO MEDINA
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintidós.

Se acepta la renuncia al poder allegada por la abogada INGRID MICHELLE ROMERO MARQUEZ, apoderada judicial del demandante, advirtiéndole el Juzgado que conforme al inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no produce efectos sino cinco (5) después que envíe la comunicación al poderdante informándole de la renuncia.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00099 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARGARITA MARIA CARTAGENA VELASQUEZ Y OTRA
Demandado (s)	SURTI EXCEDENTES S.A.S.
Tema y subtemas	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintidós.

En atención a la respuesta suministrada por la IIPP, mediante la cual allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles con matrícula 001-1355573, 001-1355574 y 001-1355595, se decreta el SECUESTRO DE DICHOS BIENES.

SE DISPONE comisionar AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre dichos bienes, de propiedad de la sociedad demandada, ubicados en Envigado, en la carrera 27 D # 34 DD SUR-70 EDIFICIO LA ESMERALDA P.H., apartamento 502 quinto piso y parqueaderos 9 y parqueadero 10 del piso 2° de la misma dirección.

El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 004
Radicado	05266 31 03 002 2021 00099 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ y OTRA
Demandado (s)	SURTI EXCEDENTES S.A.S.
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario de MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ y MARÍA ELENA VELÁSQUEZ DE CARTAGENA en contra de SURTI EXCEDENTES S.A.S.

ANTECEDENTES

MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ y MARÍA ELENA VELÁSQUEZ DE CARTAGENA, instauraron demanda ejecutiva en contra de SURTI EXCEDENTES S.A.S., pretendiendo hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida por Escritura Pública # 1431, de la Notaría Segunda de Envigado, suscrita el 26 de junio de 2019 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1355573, 001-1355574 y 001-1355595 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, por lo que el despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 08 de abril de 2021, por *“la suma de \$ 240´000.000 por concepto de capital contenido en la Escritura Pública # 1431 del 26 de junio de 2019, de la Notaría Segunda de Envigado, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 27 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación”*.

La sociedad ejecutada se tuvo notificada personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 17 de agosto de 2021, quien dentro del término de traslado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso reguló el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, estableciendo que: *“la demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido”*

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documento base del recaudo, la escritura N° 1431 del 26 de junio de 2019, contentiva del gravamen hipotecario reposa en las páginas 18 a 28, del ítem 1-03 del expediente digital, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo en el certificado de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 001-1355573, 001-1355574 y 001-1355595 consta la inscripción de la hipoteca en la anotación 3° y el registro de la medida cautelar de embargo en la anotación N° 4° de los respectivos certificados.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 468 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de MARGARITA MARÍA CARTAGENA VELÁSQUEZ y MARÍA ELENA VELÁSQUEZ DE CARTAGENA y en contra de SURTI EXCEDENTES S.A.S., para que con el producto del remate de los bienes dados en hipoteca, debidamente embargados, secuestrados y valuados, se pague el crédito y las costas..

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 7500.000.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c3fa7b61745889dde5cae994b7ee4d969b61b358aae0a41efd43fc122be759

Documento generado en 12/01/2022 03:42:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	002
Radicado	05266 31 03 002 2021 00369 00 (a continuación del 2018-00229)
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN VERBAL
Demandante (s)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS FERNANDEZ RUIZ Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de enero de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente solicitud EJECUTIVA A CONTINUACIÓN de trámite VERBAL, instaurada por el apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ en contra de ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELÍAS RUIZ HERNÁNDEZ; solicitud que cumple con los presupuestos del artículo 306 del CGP y se anexaron los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso (sentencias de primera y de segunda instancia ejecutoriadas), resultando procedente librar el mandamiento de pago. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1° Librar mandamiento de pago a favor de MARÍA CARMEN CORREA HERNÁNDEZ y en contra de ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELÍAS RUIZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$ 33.300.000 por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 04 de noviembre de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$49.672.572, por concepto de pérdida de aprovechamiento de áreas en el terreno de propiedad de demandante, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 04 de noviembre de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$3'614.724, por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 04 de noviembre de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- \$18'170.520 equivalente a 20 SMLMV para el 2021, por concepto de daño moral, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 04 de noviembre de 2021 (fecha de ejecutoria del auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior) y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, no se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho, por cuanto en el proceso verbal con radicado 2018-00229 en el cual se dictó la sentencia que aquí se ejecuta, aún no se han liquidado ni aprobado las costas procesales, de las que las agencias en derecho integran un rubro. No obstante, una vez en firme se adicionará el mandamiento de pago y téngase en cuenta que en acta de audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021, se fijaron por éste concepto la suma de \$4'000.000 y no el monto que solicita el libelista.

2° -Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELÍAS RUIZ HERNÁNDEZ, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. El abogado J. ELIAS ARAQUE G., portador de la Tarjeta Profesional No. 41.368, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ